- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Comisión y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- e) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Séptimo. Sesiones de la Comisión Estatal.—La Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía se reunirá con carácter ordinario, al menos, dos veces al año.

Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario, previa convocatoria del Presidente, por propia iniciativa

o a petición de un tercio de sus componentes.

Octavo. Dotación y medios.—La provisión de los medios personales y materiales necesarios para el correcto funcionamiento de la Comisión Estatal será con cargo a las dotaciones presupuestarias del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, sin que ello suponga ampliación de plantilla o de créditos presupuestarios.

Noveno. Normativa aplicable.—Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el Reglamento de Funcionamiento Interno que apruebe el Pleno, la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía se ajustará a las normas de organización y funcionamiento establecidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Décimo. Facultades de aplicación.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo esta-

blecido en la presente Orden.

Undécimo. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía deberá constituirse en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la misma.

Madrid, 12 de junio de 2001.

APARICIO PÉREZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

12260 CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.

Advertido error por omisión en la inserción del Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 23 de junio de 2001, se transcribe el texto omitido que debe figurar a continuación del texto publicado:

4. Los Oficiales Generales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, que pasen a la situación de

reserva, por aplicación de la disposición transitoria octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, percibirán las retribuciones básicas y complementarias de carácter general del personal en servicio activo pendiente de asignación de destino, hasta cumplir las edades previstas en el apartado 1.a) del artículo 144 de la citada Ley.

Disposición transitoria tercera. *Complemento personal y transitorio.*

- 1. Los militares que tuvieran derecho al complemento personal y transitorio regulado en las disposiciones transitorias tercera del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, y séptima del Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, lo continuarán percibiendo en las mismas condiciones fijadas en dichas disposiciones.
- 2. Los militares que como consecuencia del régimen retributivo establecido en el presente Reglamento experimenten una disminución en el total de sus retribuciones íntegras anuales básicas y complementarias de carácter general, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado. A efectos de la citada absorción, no se considerarán los trienios, el complemento de dedicación especial, las gratificaciones por servicios extraordinarios, ni el complemento de productividad, en el caso de que se perciban.
- 3. Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca, incluidas las derivadas de ascenso o cambio de destino, según se regule en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición transitoria cuarta. Situación de segunda reserva.

1. Los Oficiales Generales que se encuentren en situación de segunda reserva percibirán las retribuciones básicas y un complemento de una cuantía igual al 45 por 100 del complemento de empleo, en el caso de los Generales de Ejército, Almirante General, General del Aire, Tenientes Generales o Almirantes y, el 35 por 100 en los de General de División o Vicealmirante y General de Brigada o Contraalmirante. Asimismo, podrán percibir las pensiones de recompensas o mutilación que pudieran corresponderles.

A partir del pase a la situación de segunda reserva, no se perfeccionarán trienios, ni se cotizará al régimen de Clases Pasivas ni al régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En el caso de que el importe íntegro anual de sus retribuciones resultase inferior a la pensión de retiro prevista para el personal militar con sus mismos años de servicio en las Fuerzas Armadas, y con el límite máximo establecido anualmente para las pensiones de Clases Pasivas, la diferencia resultante incrementaría la cuantía del complemento a percibir.

2. El personal en esta situación que ocupe destino, percibirá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe en iguales condiciones que si estuviese en servicio activo, si bien no perfeccionarán trienios ni cotizarán al régimen de Clases Pasivas ni al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Disposición transitoria quinta. Complemento de ascenso a Teniente.

El complemento por ascenso al empleo de Teniente compensará la pérdida real en cómputo anual de retribuciones básicas y complementarias de carácter general, excluidos trienios, que pudieran experimentar los Suboficiales al acceder al empleo de Teniente por aplicación de las disposiciones transitoria quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, y adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

El importe será la diferencia entre las retribuciones anuales citadas de los empleos de Teniente y Suboficial Mayor para aquellos que procedan de este último empleo o de Teniente y Subteniente, para aquellos que procedan de los restantes empleos de Suboficial, en todos los casos referidos a la misma situación administrativa.

ANEXO I Grupos de clasificación por empleos militares

Grupos de empleos militares	Grupos de clasificación	
De General de Ejército/Almirante General/General del Aire a Teniente/Alférez de Navío	A B C D	

ANEXO II Complemento de empleo

1. Oficiales Generales

Empleos	Importe mensual		
	Pesetas	Euros	
General de Ejército, Almirante General, General del Aire	226.560 181.247 163.486 144.368	1.361,65 1.089,32 982,57 867,67	

2. Resto de empleos

Empleos	Niveles
Coronel, Capitán de Navío Teniente Coronel, Capitán de Fragata Comandante, Capitán de Corbeta Capitán, Teniente de Navío Teniente, Alférez de Navío Alférez, Alférez de Fragata Suboficial Mayor Subteniente Brigada Sargento Primero Sargento Cabo Mayor	28 27 26 24 24 23

Empleos	Niveles
Cabo Primero	16 14 12

ANEXO III

Componente general del complemento específico

1. Oficiales Generales

Empleos	Importe mensual		
	Pesetas	Euros	
General de Ejército, Almirante General, General del Aire	174.131 174.049 146.416 119.238	1.046,55 1.046,06 879,98 716,63	

2. Resto de empleos

Empleos	Importe mensual		
Еприоз	Pesetas	Euros	
Coronel, Capitán de Navío Teniente Coronel, Capitán de Fragata Comandante, Capitán de Corbeta Capitán, Teniente de Navío Teniente, Alférez de Navío Alférez, Alférez de Fragata Suboficial Mayor Subteniente Brigada Sargento Primero Sargento Cabo Mayor Cabo Primero Cabo Soldado con más de dos años de servicio	97.544 66.860 41.576 35.360 11.475 21.715 78.590 63.272 22.962 19.626 10.691 34.504 22.721 12.221	586,25 401,84 249,88 212,52 68,97 130,51 472,34 380,27 138,00 117,95 64,25 207,37 136,56 73,45	

ANEXO IV

Retribuciones del personal de la Escala de la Guardia Real

Empleos	Sue	Sueldo		Complemento de destino		ecífico alizado
Linpicos	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Cabo Primero. Cabo. Guardia.	104.017 104.017 104.017	625,15 625,15 625,15	45.448 38.751 32.062	273,15 232,90 192,70	21.802 20.763 19.958	131,03 124,79 119,95